

**MATRIZ**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

CIRCULAR N.º 661

SANTIAGO, 25 de abril de 1979

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.L. 2.448-26-DIC-1978-M.DE  
H.-D.O.30.286-9-FEB-1979, QUE MODIFICA REGIMENES PREVISIONALES QUE INDI-  
CA.**

En el Diario Oficial de 9 de Febrero de 1979, se publicó el Decreto Ley N.º 2.448, de 26 de Diciembre de 1978, del Ministerio de Hacienda, cuyas disposiciones introducen trascendentales modificaciones a los regímenes de pensiones, particularmente a los de pensiones por antigüedad y vejez.

A fin de asegurar la correcta aplicación del mencionado D.L. N.º 2.448, esta Superintendencia estima indispensable impartir las siguientes instrucciones:

**1.- CONTENIDO DEL D.L. 2.448**

El Decreto Ley en examen legisla sobre las siguientes materias:

1.1.- Modificaciones a regímenes de pensiones por antigüedad (arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 12.º)

1.2.- Modificaciones a regímenes de pensiones que exigen un requisito de edad (arts. 7.º, 8.º, 10.º, 11.º y 13.º)

1.3.- Establecimiento de pensiones de vejez en regímenes que no contemplaban esa prestación (art. 9.º)

1.4.- Establecimiento de un sistema general y uniforme de reajustabilidad de pensiones (art. 14.º)

1.5.- Elevación del límite de imponibilidad y de beneficios (art. 16.º)

1.6.- Modificaciones a los regímenes especiales de pensiones que se liquidan y reliquidán en función de la remuneración del similar en actividad (arts. 15.º y 17.º)

1.7.— Modificaciones a los regímenes legales de indemnización por años de servicios y desahucio respecto de trabajadores reincorporados (art. 18.o)

Las presentes instrucciones se referirán a las materias indicadas en los puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5. Respecto de las demás materias, las instituciones de previsión deberán atenerse a las instrucciones que impartan los organismos contralores que, de conformidad a la ley, tienen directa tuición sobre su aplicación.

## 2.— AMBITO DE APLICACION

El Decreto Ley N.o 2.448 extiende su eficacia a todos los regímenes previsionales, con la sola excepción de los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, los que continuarán rigiéndose para todos los efectos legales por las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, sus modificaciones y demás normas pertinentes a ellos, respectivamente (art. 19.o), sin perjuicio de las innovaciones que respecto de estos regímenes contempla el Decreto Ley N.o 2.547, de 1979.

## 3.— MODIFICACIONES A LOS REGIMENES DE PENSION POR ANTIGÜEDAD

### 3.1.— Concepto

De acuerdo a la definición dada por el artículo 1.o del D.L. N.o 2.448, todas las pensiones contempladas en los cuadros de prestaciones de los regímenes previsionales vigentes tienen el carácter de pensiones por antigüedad, con las solas excepciones de las pensiones por invalidez, de las pensiones por sobrevivencia y, finalmente, de las pensiones que requieren algún requisito de edad para su obtención.

En consecuencia, quedan afectas a las modificaciones todas las pensiones de regímenes previsionales que no se encuentren en los casos de excepción recién indicados, cualesquiera que sean sus denominaciones, requisitos, formas de cálculo, etc.

Respecto de las excepciones que, por vía de exclusión, permiten identificar a las pensiones por antigüedad, sólo cabe llamar la atención acerca de las pensiones que requieren algún requisito de edad para su obtención. Este tipo de pensiones está constituido fundamentalmente por las pensiones de vejez; no obstante, en algunos regímenes generales o especiales se contemplan tipos de pensión similares a las que se otorgan por antigüedad o años de servicio —que incluso se denominan como tales— que exigen un requisito adicional de edad. Pues bien, estas pensiones no son por antigüedad, sino que se rigen por las normas relativas a las pensiones por edad que se analizan más adelante.

Las otras dos excepciones —pensiones por invalidez y por sobrevivencia— no requieren mayor explicación.

### 3.2.— Alcances generales sobre las modificaciones

Las modificaciones a los regímenes de pensión por antigüedad introducidas por los artículos 2.o, 3.o, 4.o, 5.o y 6.o del D.L. N.o 2.448 sólo se refieren a los requisitos de tiempo computable y edad, que de modo uniforme se establecen para todos los regímenes de pensiones por antigüedad.

En consecuencia, debe advertirse, desde ya, que los regímenes de pensiones por antigüedad no resultan alterados en los demás aspectos. De esta manera, las normas sobre cálculo de las prestaciones mantienen plenamente su vigencia. Así, por ejemplo, las pensiones por antigüedad del régimen de empleados públicos continuarán determinándose en función del promedio de las remuneraciones imponibles de los treinta y seis últimos meses y en relación a treinta avas partes de dicho promedio por cada año de imposiciones, con un máximo de 30/30 avos. También se mantienen vigentes los demás requisitos diversos a la edad y al tiempo computable que se exigen en los referidos regímenes. Por ello, continuando con el ejemplo, los empleados públicos sólo podrán obtener pensión, al cesar en servicio.

En segundo término, debe señalarse que las modificaciones establecen, en lo relativo a los nuevos requisitos de tiempo computable y de edad que fijan de modo uniforme, un régimen permanente y un régimen transitorio.

El régimen permanente consulta como exigencias uniformes para todos los tipos de pensión por antigüedad, las de reunir un tiempo computable o de años de imposiciones de, a lo menos, treinta y cinco años y una edad mínima de 65 años, los hombres, y de 60 años, las mujeres. Ambos requisitos deben cumplirse copulativamente. La única excepción está constituida por la causal jubilatoria por expiración obligada o anticipada de funciones que para determinados sectores contempla el artículo 12.º.

El régimen transitorio, por su parte, permite obtener pensión a personas que al 9 de Febrero de 1979 tenían determinado número de años de imposiciones o de tiempo computable, conforme a exigencias iguales a las que regían en sus respectivos regímenes previsionales o menores a los nuevos requisitos de edad y años de imposiciones que consulta el régimen permanente.

Para terminar estas observaciones preliminares, debe señalarse que los nuevos requisitos fijados para la obtención de pensiones por antigüedad influyen, obviamente, en la concesión de otras prestaciones relacionadas, como es el caso de la bonificación por permanencia en actividad del artículo 19.º de la Ley 15.386. En efecto, al aumentar las exigencias para obtener derecho a pensión por antigüedad tendrá que diferirse la adquisición del derecho a bonificación hasta el momento en que se cumplan aquellas exigencias, por mucho que el imponente complete antes el número de años de imposiciones necesario para que su eventual jubilación sea equivalente al sueldo base íntegro.

### 3.3.— Régimen permanente

Tal como se señalara, el régimen permanente exige copulativa y uniformemente contar con, a lo menos, treinta y cinco años de imposiciones y con una edad mínima que para los hombres es de sesenta y cinco años y para las mujeres de sesenta años.

Se encuentran afectas al régimen permanente las siguientes personas:

3.3.1.— Las personas —hombres y mujeres— que al 9 de febrero de 1979 tenían 21 o menos años de imposiciones o de tiempo computable y que se hallen afectas a regímenes previsionales que exigen treinta o más años de imposiciones o de tiempo computable para obtener pensión por antigüedad de monto equivalente al sueldo o salario base íntegros;

3.3.2.— Las personas —hombres y mujeres— que al 9 de febrero de 1979 tenían 26 o menos años de imposiciones o de tiempo computable y que se hallen afectos a regímenes previsionales que exigen treinta y cinco años o más de imposiciones para obtener pensión por antigüedad con sueldo o salario base íntegros;

3.3.3.— Las personas —hombres y mujeres— afectas a regímenes previsionales que exigen menos de treinta años de imposiciones o de tiempo computable para obtener pensión con sueldo o salario base íntegros y que al 9 de febrero no tenían cumplidos ni los requisitos necesarios para obtenerla, ni un número de años de imposiciones o de tiempo computable que, de acuerdo al cuadro contenido en el artículo 2.º del D.L. N.º 2.448, las incluya en el régimen transitorio;

3.3.4.— Las mujeres que al 9 de febrero de 1979 sólo tenían 21 o menos años de imposiciones o de tiempo computable y que se hallen afectas a regímenes previsionales que les permitan obtener pensión por antigüedad con treinta años de servicios computables de los cuales veinticinco deban ser efectivos, y

3.3.5.— Las mujeres que al 9 de febrero de 1979 sólo tenían 16 o menos años de imposiciones o de tiempo computable y que se hallen afectas al artículo 184.º de la ley 10.343.

Todo lo anterior resulta de lo previsto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, los cuales, si bien se refieren específicamente al régimen transitorio, delimitan, por exclusión, la población afecta al régimen permanente.

Para aplicar correctamente los preceptos aludidos, es indispensable fijar el alcance de los términos que en ellos se emplean, con las siguientes definiciones que serán también válidas para el régimen transitorio:

#### — Determinación del régimen previsional

Las normas citadas aluden al régimen previsional a que se encuentren afectos las personas y en el cual se exigen o rigen determinados requisitos para obtener pensión por antigüedad. Todo ello, para fijar las normas permanentes o transitorias que deben aplicarse a determinada persona.

Ahora bien, dicho régimen previsional será aquél a que se encuentre afecta una persona al momento en que impetra su derecho a pensión. En otros términos, para este efecto no deberá estarse a la situación existente al 9 de febrero de 1979, sino que a la época en que la persona solicita pensión. Así, una persona afecta al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares el día 9 de febrero de 1979, que posteriormente se incorpora al régimen de los empleados públicos, en el cual solicita pensión, deberá obtener la calificación de su derecho a pensión por antigüedad en relación a lo previsto en el artículo 2.º.

#### — Sueldo o salario base íntegros

Uno de los elementos que ha utilizado el legislador para identificar los diversos regímenes previsionales en los artículos 2.º, 3.º y 6.º, es el número de años de imposiciones o de tiempo computable que cada régimen exige para tener derecho a pensión por antigüedad con sueldo o salario base íntegros.

El sueldo o salario base es el que sirve para determinar el monto de la pensión (promedio de las remuneraciones de los últimos cinco años, promedio de las remuneraciones de los últimos treinta y seis meses, promedio de las remuneraciones de los últimos veinticuatro meses, última remuneración imponible, etc, según el régimen de que se trate.). Una vez determinado el sueldo o salario base conforme a lo dicho, debe procederse a calcular la parte o proporción de dicho sueldo o salario base que corresponde al imponente a título de pensión. Esto último se determina en función del número de años de imposiciones o de tiempo computable comparado con el número de años

de imposiciones que fija referencialmente cada régimen para el otorgamiento de una pensión completa. Así, en el régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares se contempla como referencia el número de treinta y cinco años de imposiciones, correspondiendo, por tanto, un treinta y cinco avos por cada año; en el régimen de empleados públicos, en cambio, la referencia se hace a treinta avos.

De lo expresado se sigue que el concepto de sueldo o salario base íntegros a que alude el D.L. N.º 2.448 sirve para identificar las exigencias de años de imposiciones que contempla cada régimen para determinar el otorgamiento de una pensión completa, esto es, equivalente a la totalidad del correspondiente sueldo o salario base (35/35, 30/30, 25/25 o 20/20).

Es evidente que, a partir del 9 de febrero de 1979, todos los regímenes de pensiones por antigüedad han resultado modificados. Pero ello no obsta para que en la identificación de las normas aplicables a cada caso deba recurrirse a la situación que existía a la fecha indicada. En efecto, en el régimen permanente se mantendrán las pautas referenciales antes aludidas y, así, se seguirá obteniendo pensión sobre la base de 35/35 o de 30/30 o de 25/25 o de 20/20, según los casos, sin perjuicio que en todos ellos se exigirá un mínimo de treinta y cinco años de imposiciones o de tiempo computable y el requisito adicional de edad.

Finalmente, es necesario advertir que la especial forma de concurrencia contemplada en la ley 10.986 respecto del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional no influye para los efectos analizados en los párrafos anteriores, relativos —como se ha dejado expresado— a la identificación de los diversos regímenes jubilatorios y no a la forma concreta que corresponde aplicar a un determinado imponente para la determinación de su pensión.

En cambio, tratándose de las personas amparadas por el artículo 6.º del D.L. N.º 2.448, la especial forma de concurrencia aludida sí tendrá incidencia. En efecto, dicho precepto permite obtener pensión por antigüedad conforme a la legislación preexistente a las personas afectas a regímenes previsionales que exigen menos de treinta años de imposiciones para obtener pensión con sueldo o salario base íntegros y que al 9 de febrero de 1979 ya habían cumplido los requisitos para obtenerla. En estos casos, será necesario haber cumplido a la fecha indicada un número de años de imposiciones que sea suficiente para obtener una pensión completa. Por ello, si entre esos años de imposiciones figuran lapsos cotizados en el Servicio de Seguro Social o la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, el número total de años exigidos al efecto será superior al previsto de manera general, como quiera que la concurrencia por esos años es inferior a la que rige para los cotizados en las restantes instituciones de previsión.

#### — Años de imposiciones o de tiempo computable —

Estas expresiones se utilizan reiteradamente y para variados fines en las normas en examen y comprenden todos los lapsos que, para cumplir el período de calificación exigido y para determinar el monto de la pensión, han sido reconocidos como eficaces en el respectivo régimen previsional.

El alcance de las referidas expresiones es, pues, amplio, pues no sólo comprenden los períodos de servicios cubiertos con imposiciones, sino que todos los lapsos que han sido reconocidos al efecto, sea por leyes generales o especiales.

Cabe llamar la atención acerca de las exigencias de años de imposiciones o de tiempo computable que figuran en la primera columna de los cuadros de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

Dichos períodos deben corresponder cronológicamente a una época anterior al 9 de Febrero de 1979, sea que su reconocimiento se afine antes o después de dicha data.

También es útil advertir, desde ya, que la primera columna de los artículos 3.o y 4.o alude a años de imposiciones o de tiempo computable, términos que deben interpretarse de la forma amplia señalada, no obstante que tales preceptos discurren a partir de una exigencia básica de años de servicios efectivos. Por ello, sin perjuicio de que haya que cumplir tal exigencia, la situación de cada persona se regulará según el total de tiempo computable que tenga al 9 de Febrero de 1979, corresponda o no a servicios efectivos.

Finalmente, cabe señalar que para el cómputo de los años de imposiciones se deberán considerar las fracciones de años en los casos de regímenes previsionales que contemplen normas especiales al efecto. En ausencia de normas especiales sobre la materia, procederá despremiar las fracciones.

### 3.4.— Régimen transitorio

Los artículos 2.o, 3.o, 4.o, 5.o y 6.o contienen normas transitorias que establecen exigencias de tiempo computable y edad menores que las del régimen permanente, en favor de personas que al 9 de Febrero de 1979 reunían un determinado número de años de imposiciones o de tiempo computable.

Las normas transitorias son diversas según el régimen jubilatorio a que se halle afecta la persona al momento en que solicite pensión por antigüedad.

Para este efecto, el D.L. N.º 2.448 distingue entre los diversos regímenes jubilatorios según el número de años de imposiciones que exigen para otorgar pensión por antigüedad con sueldo o salario base íntegros. Por otra parte, en sus artículos 4.o y 5.o contempla normas transitorias específicas para las mujeres afectas a normas jubilatorias especiales.

Las situaciones previstas en el D.L. mencionado son las siguientes:

- regímenes que exigen un mínimo de treinta y cinco años de imposiciones para otorgar pensión completa, esto es, equivalente al sueldo o salario base íntegros (art. 3.o);
- regímenes que requieren un mínimo de treinta años de imposiciones para la concesión de pensión completa (art. 2.o);
- regímenes que exigen menos de treinta años de imposiciones para el otorgamiento de pensión completa (art. 6.o);
- regímenes que permiten a las imponentes mujeres obtener pensión por antigüedad con treinta años de imposiciones, de los cuales veinticinco correspondan a servicios efectivos (art. 4.o), y
- regímenes que contemplan en favor de sus imponentes mujeres las normas jubilatorias especiales del artículo 184.o de la ley 10.343 (art. 5.o).

Cada una de las situaciones descritas se regula por una norma diversa y merece, en consecuencia, un análisis particular.

### 3.4.1.— Regímenes que exigen un mínimo de treinta y cinco años de imposiciones

Las personas que al momento de solicitar pensión por antigüedad se encuentren afectas a un régimen de las características señaladas (cuyo ejemplo más notable es el de los empleados particulares regulado por la ley 10.475), deberán cumplir las exigencias fijadas en el artículo 3.º del D.L. N.º 2.448.

De acuerdo a la señalada disposición, para obtener pensión por antigüedad se requiere reunir como requisito básico un número de años de imposiciones igual o superior a treinta y cinco, que es idéntico al que regía con anterioridad.

Fuera de dicho requisito básico de años de imposiciones, la persona puede o no verse obligada a cumplir con determinado requisito de edad, según sea el número de años de imposiciones que tenga al 9 de Febrero de 1979. Las personas que a esa fecha cumplían ya con el requisito básico de treinta y cinco años de imposiciones quedan liberadas de toda exigencia adicional de edad. En cambio, las personas que a la misma fecha tenían veintiséis o menos años de imposiciones se incorporan al régimen permanente y deben cumplir, por lo tanto, además del requisito básico de treinta y cinco años de imposiciones, el requisito adicional de edad (65 años los hombres y 60 años las mujeres). Finalmente, las personas que al 9 de febrero de 1979 tenían un número de años de imposiciones comprendido entre 34 años y 27 años tendrán que cumplir con un requisito adicional de edad que será más o menos distante del permanente según sea mayor o menor aquél número.

Para este último efecto, debe aplicarse el siguiente cuadro:

AÑOS DE IMPOSICIONES O DE TIEMPO COMPUTABLE AL 9.2.79.	EDAD EXIGIDA PARA OBTENER PENSION.	
	HOMBRES	MUJERES
34 o 33	55	55
32 o 31	57	56
30 o 29	59	57
28 o 27	62	58

### 3.4.2.— Regímenes que exigen un mínimo de treinta años de imposiciones.

Las personas que al momento de solicitar pensión por antigüedad se encuentren afectas a un régimen de las características indicadas en el epígrafe, (v. gr. el régimen de empleados públicos) deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo 2.º, los cuales varían según el número de años de imposiciones registrado al 9 de Febrero de 1979. Las personas que a esa fecha tenían treinta o más años de imposiciones no están obligadas a cumplir ningún requisito adicional de tiempo computable o de edad. Por su parte, quienes tenían a la misma fecha veintiuno o menos años de imposiciones se incorporan al régimen permanente y deberán reunir para obtener pensión por antigüedad treinta y cinco años de imposiciones y tener a lo menos 65 o 60 años de edad, según se trate de hombres o mujeres. Finalmente, las personas que al 9 de Febrero de 1979 tenían un número de años de imposiciones comprendido entre veintinueve y veintidós años, deberán cumplir requisitos adicionales de años de imposiciones y de edad, que serán más o menos distantes de los exigidos en el régimen permanente, según aquel número sea mayor o menor.

Para este último efecto, debe aplicarse el siguiente cuadro:

AÑOS DE IMPOSICIONES O DE TIEMPO COMPUTABLE AL 9.2.79.	AÑOS DE IMPOSICIONES O TIEMPO COMPUTABLE EXIGIDOS PARA OBTENER PENSIÓN.	EDAD EXIGIDA PARA OBTENER PENSION.	
		Hombres	Mujeres
29 o 28	31	55	55
27 o 26	32	57	56
25 o 24	33	59	57
23 o 22	34	62	58

Debe observarse que en este caso, a diferencia del tratado en la sección 3.4.1. los requisitos adicionales no sólo dicen relación con la edad, sino que también con el número de años de imposiciones.

#### 3.4.3. Regímenes que exigen menos de treinta años de imposiciones.

Las personas que al momento de solicitar pensión por antigüedad se hallen afectas a regímenes que consultaban el otorgamiento de pensión completa con menos de treinta años de imposiciones (caso de determinados regímenes jubilatorios del sector hípico) deberán estarse a lo previsto en el artículo 6.º.

En virtud de la norma citada, las personas que al 9 de Febrero de 1979 ya tenían un número de años de imposiciones o de tiempo computable para obtener pensión completa, esto es, con sueldo o salario base íntegros (25/25 o 20/20, según los casos), no requerirán cumplir con ningún requisito adicional de edad o de mayor número de años de imposiciones.

En cambio, las personas que tenían un número de años de imposiciones inferior al necesario para obtener pensión por antigüedad con sueldo o salario base íntegros, sólo podrán jubilar cuando cumplan los requisitos fijados en el cuadro del artículo 2.º, transcrito en la sección 3.4.2. precedente.

Cabe recordar en este punto lo que se expresara en la sección 3.3. sobre la influencia de los períodos con imposiciones en el Servicio de Seguro Social y en la Sección Tripulantes de Navas y Operarios Marítimos en la determinación de la pensión completa.

#### 3.4.4. Regímenes jubilatorios especiales para la mujer.

Los artículos 4.º y 5.º contemplan normas transitorias orientadas a dar una regulación excepcional en favor de las mujeres que al momento de solicitar pensión por antigüedad se hallen afectas a regímenes previsionales que establecían en favor de la mujer normas jubilatorias especiales.

Al respecto, el D.L. N.º 2.448 distingue dos situaciones. La primera, referente a los regímenes que permiten jubilar por antigüedad a las mujeres con treinta años de imposiciones, de los cuales veinticinco correspondan a servicios efectivos; y, la segunda, relativa al régimen jubilatorio especial para las mujeres que desempeñen determinadas funciones contemplado en el artículo 184.º de la ley 10.343, modificado por el artículo 1.º de la ley 16.494.

En el primer caso, que es el previsto en el inciso 2.º del artículo 11.º de la ley 10.475, modificado por el artículo 2.º de la ley 16.494, se aplican las disposiciones contenidas en el artículo 4.º del D.L. N.º 2.448. En el segundo caso, deben observarse las normas previstas en el artículo 5.º del mismo Decreto Ley.

3.4.4.1. - Regímenes afectos al inciso 2.o del art. 11.o de la ley 10.475.

La mencionada disposición contempla dos figuras jubilatorias especiales en favor de las empleadas particulares, una de las cuales configura un derecho a pensión por antigüedad, en tanto que la otra consagra una forma especial de jubilación por edad.

El artículo 4.o del D.L. N.o 2.448 legisla específicamente para la figura especial jubilatoria por antigüedad, en virtud de la cual podían obtener pensión las mujeres que completaban a lo menos treinta años de imposiciones, de los cuales por lo menos veinticinco debían corresponder a servicios efectivos.

Ahora bien, las mujeres que al momento de solicitar pensión se hallen afectas a un régimen previsional en el cual se aplicaba la norma jubilatoria especial recién comentada, deberán cumplir como requisito básico un mínimo de veinticinco años de servicios efectivos y el número de años de imposiciones (correspondan o no a períodos trabajados) y la edad que fija el cuadro contenido en el artículo 4.o del D.L. N.o 2.448.

Para determinar las exigencias que establece el citado decreto ley, deberá estarse al número de años de imposiciones o de tiempo computable (corresponda o no a servicios efectivos) que tenía la imponente al 9 de febrero de 1979. Así, las mujeres que a esa fecha tenían treinta o más años de imposiciones, no tendrán que cumplir con ningún requisito adicional, sin perjuicio de tener que acreditar veinticinco años de servicios efectivos, tal como establecía la legislación preexistente. En cambio, las mujeres que a la fecha indicada tenían veintiuno o menos años de imposiciones sólo podrán obtener pensión por antigüedad de acuerdo al régimen permanente (treinta y cinco años de imposiciones y sesenta años de edad). Finalmente, las mujeres que al 9 de Febrero de 1979 tenían un número de años de imposiciones comprendido entre veintinueve y veintidós años sólo podrán obtener pensión por antigüedad cuando completen veinticinco años de servicios efectivos y un número de años de imposiciones y una edad que serán más o menos distantes de los contemplados en el régimen permanente según sea mayor o menor el tiempo computable que registraban a la fecha referida.

Para este último efecto, debe aplicarse el siguiente cuadro:

<b>AÑOS DE IMPOSICIONES O DE TIEMPO COMPUTABLE AL 9.2.79.</b>	<b>AÑOS DE IMPOSICIONES O DE TIEMPO COMPUTABLE PARA OBTENER PENSION.</b>	<b>EDAD EXIGIDA PARA OBTENER PENSION.</b>
29 o 28	31	55
27 o 26	32	56
25 o 24	33	57
23 o 22	34	58

Finalmente, cabe advertir que los abonos contemplados en el inciso 2.o del artículo 12.o de la ley 10.475, modificado por el artículo 2.o de la ley 16.494 en favor de las mujeres que se acogen a pensión, no deben computarse para los efectos de aplicar el cuadro recién transcrito, toda vez que suponen la existencia del derecho a pensión y éste debe determinarse exclusivamente en función de lo previsto en dicho cuadro. Sin perjuicio de lo anterior, es útil aclarar que el régimen de abonos en referencia sigue vigente y deberá aplicarse a las mujeres que obtengan pensión, en la medida que con ellos no se sobrepase el sueldo base.

Para este último efecto, debe aplicarse el siguiente cuadro:

AÑOS DE IMPOSICIONES O DE TIEMPO COMPUTABLE AL 9.2.79.	AÑOS DE IMPOSICIONES O TIEMPO COMPUTABLE EXIGIDOS PARA OBTENER PENSION.	EDAD EXIGIDA PARA OBTENER PENSION.	
		Hombres	Mujeres
29 o 28	31	55	55
27 o 26	32	57	56
25 o 24	33	59	57
23 o 22	34	62	58

Debe observarse que en este caso, a diferencia del tratado en la sección 3.4.1. los requisitos adicionales no sólo dicen relación con la edad, sino que también con el número de años de imposiciones.

#### 3.4.3.- Regímenes que exigen menos de treinta años de imposiciones.

Las personas que al momento de solicitar pensión por antigüedad se hallen afectas a regímenes que consultaban el otorgamiento de pensión completa con menos de treinta años de imposiciones (caso de determinados regímenes jubilatorios del sector hípico) deberán estarse a lo previsto en el artículo 6.o.

En virtud de la norma citada, las personas que al 9 de Febrero de 1979 ya tenían un número de años de imposiciones o de tiempo computable para obtener pensión completa, esto es, con sueldo o salario base íntegros (25/25 o 20/20, según los casos), no requerirán cumplir con ningún requisito adicional de edad o de mayor número de años de imposiciones.

En cambio, las personas que tenían un número de años de imposiciones inferior al necesario para obtener pensión por antigüedad con sueldo o salario base íntegros, sólo podrán jubilar cuando cumplan los requisitos fijados en el cuadro del artículo 2.o, transcrito en la sección 3.4.2. precedente.

Cabe recordar en este punto lo que se expresara en la sección 3.3. sobre la influencia de los períodos con imposiciones en el Servicio de Seguro Social y en la Sección Tripulantes de Navés y Operarios Marítimos en la determinación de la pensión completa.

#### 3.4.4.- Regímenes jubilatorios especiales para la mujer.

Los artículos 4.o y 5.o contemplan normas transitorias orientadas a dar una regulación excepcional en favor de las mujeres que al momento de solicitar pensión por antigüedad se hallen afectas a regímenes previsionales que establecían en favor de la mujer normas jubilatorias especiales.

Al respecto, el D.L. N.o 2.448 distingue dos situaciones. La primera, referente a los regímenes que permiten jubilar por antigüedad a las mujeres con treinta años de imposiciones, de los cuales veinticinco correspondan a servicios efectivos; y, la segunda, relativa al régimen jubilatorio especial para las mujeres que desempeñen determinadas funciones contemplado en el artículo 184.o de la ley 10.343, modificado por el artículo 1.o de la ley 16.494.

En el primer caso, que es el previsto en el inciso 2.o del artículo 11.o de la ley 10.475, modificado por el artículo 2.o de la ley 16.494, se aplican las disposiciones contenidas en el artículo 4.o del D.L. N.o 2.448. En el segundo caso, deben observarse las normas previstas en el artículo 5.o del mismo Decreto Ley.

3.4.4.1.- Regímenes afectos al inciso 2.o del art. 11.o de la

ley 10.475.

La mencionada disposición contempla dos figuras jubilatorias especiales en favor de las empleadas particulares, una de las cuales configura un derecho a pensión por antigüedad, en tanto que la otra consagra una forma especial de jubilación por edad.

El artículo 4.o del D.L. N.o 2.448 legisla específicamente para la figura especial jubilatoria por antigüedad, en virtud de la cual podían obtener pensión las mujeres que completaban a lo menos treinta años de imposiciones, de los cuales por lo menos veinticinco debían corresponder a servicios efectivos.

Ahora bien, las mujeres que al momento de solicitar pensión se hallen afectas a un régimen previsional en el cual se aplicaba la norma jubilatoria especial recién comentada, deberán cumplir como requisito básico un mínimo de veinticinco años de servicios efectivos y el número de años de imposiciones (correspondan o no a períodos trabajados) y la edad que fija el cuadro contenido en el artículo 4.o del D.L. N.o 2.448.

Para determinar las exigencias que establece el citado decreto ley, deberá estarse al número de años de imposiciones o de tiempo computable (corresponda o no a servicios efectivos) que tenía la imponente al 9 de febrero de 1979. Así, las mujeres que a esa fecha tenían treinta o más años de imposiciones, no tendrán que cumplir con ningún requisito adicional, sin perjuicio de tener que acreditar veinticinco años de servicios efectivos, tal como establecía la legislación preexistente. En cambio, las mujeres que a la fecha indicada tenían veintiuno o menos años de imposiciones sólo podrán obtener pensión por antigüedad de acuerdo al régimen permanente (treinta y cinco años de imposiciones y sesenta años de edad). Finalmente, las mujeres que al 9 de Febrero de 1979 tenían un número de años de imposiciones comprendido entre veintinueve y veintidós años sólo podrán obtener pensión por antigüedad cuando completen veinticinco años de servicios efectivos y un número de años de imposiciones y una edad que serán más o menos distantes de los contemplados en el régimen permanente según sea mayor o menor el tiempo computable que registraban a la fecha referida.

Para este último efecto, debe aplicarse el siguiente cuadro:

<b>AÑOS DE IMPOSICIONES O DE TIEMPO COMPUTABLE AL 9.2.79.</b>	<b>AÑOS DE IMPOSICIONES O DE TIEMPO COMPUTABLE PARA OBTENER PENSION.</b>	<b>EDAD EXIGIDA PARA OBTENER PENSION.</b>
29 o 28	31	55
27 o 26	32	56
25 o 24	33	57
23 o 22	34	58

Finalmente, cabe advertir que los abonos contemplados en el inciso 2.o del artículo 12.o de la ley 10.475, modificado por el artículo 2.o de la ley 16.494 en favor de las mujeres que se acogen a pensión, no deben computarse para los efectos de aplicar el cuadro recién transcrito, toda vez que suponen la existencia del derecho a pensión y éste debe determinarse exclusivamente en función de lo previsto en dicho cuadro. Sin perjuicio de lo anterior, es útil aclarar que el régimen de abonos en referencia sigue vigente y deberá aplicarse a las mujeres que obtengan pensión, en la medida que con ellos no se sobrepase el sueldo base.

3.4.4.2.- Regímenes afectos al art. 184.o de la ley 10.343.

El artículo 184.o de la ley 10.343, cuyo texto fue fijado por el artículo 1.o de la ley 16.494, permite al personal femenino de la Administración Pública, incluido el de las instituciones semifiscales, de administración autónoma, empresas del Estado y el de las Municipalidades, que sea imponente de Cajas de Previsión para empleados del sector público o de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, obtener pensión por antigüedad con veinticinco años de servicios efectivos.

Las mujeres que al momento de solicitar pensión se encuentren afectas a un régimen en el cual sea aplicable la norma comentada, sólo podrán obtener dicha prestación por antigüedad cuando reúnan los requisitos de años de imposiciones y de edad contemplados en el artículo 5.o del D.L. N.o 2.448 y cumplan, además, con el requisito básico de tener a lo menos veinticinco años de servicios efectivos.

Para determinar las exigencias aplicables en cada caso, deberá estarse al número de años de imposiciones (corresponda o no a servicios efectivos) que tenía la mujer al 9 de Febrero de 1979. Las imponentes que a esa fecha tenían veinticinco años de imposiciones no tendrán que cumplir ningún requisito adicional, salvo el básico de tener veinticinco años de servicios efectivos. En cambio, las mujeres que a la misma fecha tenían dieciséis o menos años de imposiciones deberán cumplir los requisitos establecidos en el régimen permanente (treinta y cinco años de imposiciones y sesenta años de edad). Finalmente, las mujeres que al 9 de Febrero de 1979 tenían un número de años de imposiciones comprendido entre veinticuatro y diecisiete años sólo podrán obtener pensión por antigüedad cuando completen veinticinco años de servicios efectivos y un número de años de imposiciones y una edad que serán más o menos distantes de los contemplados para el régimen permanente, según sea mayor o menor el tiempo computable que registraban a la fecha referida.

Para este último efecto, debe aplicarse el siguiente cuadro:

AÑOS DE IMPOSICIONES O DE TIEMPO COMPUTABLE AL 9.2.79.	AÑOS DE IMPOSICIONES O DE TIEMPO COMPUTABLE EXIGIDOS PARA OBTENER PENSION.	EDAD EXIGIDA PARA OBTENER PENSION.
24 o 23	26	55
22 o 21	28	56
20 o 19	30	57
18 o 17	32	58

Finalmente, cabe señalar que las observaciones formuladas en la sección 3.4.4.1. sobre el régimen de abonos son plenamente extensibles a la situación ahora examinada, ya que el inciso segundo del artículo 184.o de la ley 10.343 establece un sistema de abonos enteramente similar al previsto en el inciso segundo del artículo 12.o de la ley 10.475.

3.5.- Pensión por expiración obligada de funciones.

Las normas del régimen permanente y del régimen transitorio recién analizadas alcanzan a todos los sistemas de pensión por antigüedad contemplados en los regímenes previsionales a los cuales se aplica el D.L. N.o 2.448.

La única excepción a tales normas la constituye la modalidad de pensión contemplada por el artículo 12.º del D.L. N.º 2.448, que prevé la situación originada por la expiración obligada de funciones de determinados personales.

El artículo 12.º permite obtener pensión con veinte años de imposiciones o de tiempo computable y sin ningún requisito adicional de edad a los trabajadores de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada del Poder Judicial y del Congreso que deban abandonar su empleo por término del respectivo período legal, por la supresión del empleo dispuesto por la autoridad competente o por renuncia no voluntaria, siempre que no sea por calificación insuficiente o por medida disciplinaria.

Las personas no comprendidas en dicho precepto sólo podrán obtener pensión de acuerdo a las normas de los regímenes permanente y transitorio ya tratadas, pues todas las disposiciones que concebían causales jubilatorias por expiración anticipada de funciones han quedado derogadas.

### 3.6.— Rejubilación

Algunos regímenes previsionales contemplan la posibilidad de rejubilarse en favor de pensionados que se han reincorporado a la actividad y cumplen determinados requisitos, entre los cuales es básico cierto número de años de imposiciones correspondiente a los nuevos servicios.

Si bien este beneficio se mantiene, las nuevas exigencias contenidas en el D.L. N.º 2.448, de 1979, también deberán ser cumplidas para el otorgamiento de la rejubilación.

Ahora bien, para el cumplimiento de las exigencias generales del citado D.L. N.º 2.448, el interesado podrá invocar no sólo los nuevos años de imposiciones efectuadas luego del otorgamiento de la pensión, sino que, además, los años de imposiciones que fueron computados en ésta. La suma de ambos períodos determinará si le son aplicables las normas del régimen permanente o las de transitorio que correspondan, y, en este último caso, el nivel exacto de nuevas exigencias que deberá cumplir. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de cumplir las exigencias específicas del régimen rejubilatorio de que se trate.

## 4.— MODIFICACIONES A LOS REGIMENES DE PENSIONES QUE EXIGEN UN REQUISITO DE EDAD.

### 4.1.— Concepto.

Según se desprende <sup>de</sup> la definición del artículo 1.º y de los alcances de los artículos 7.º, 8.º, 10.º, 11.º y 13.º, el concepto de “pensiones que exigen un requisito de edad” no sólo comprende a las pensiones por vejez, sino que a toda otra, cualquiera que sea su denominación, que exija tal requisito.

Así, por ejemplo, en determinados regímenes se consultan pensiones denominadas “de antigüedad” para cuya concesión se exige, además de un determinado número de años de imposiciones o de servicios efectivos, una determinada edad. Para los efectos del D.L. N.º 2.448 estas pensiones, a pesar de su denominación, no se rigen por las normas relativas a las pensiones por antigüedad, sino que por aquéllas que se examinarán a continuación. Caso ilustrativo de lo señalado es la causal jubilatoria especial para la mujer contemplada en el inciso segundo del artículo 11.º de la Ley N.º 10.475, en cuya virtud puede jubilar “por antigüedad” la empleada particular que acredita veinte años efectivamente trabajados y cincuenta y cinco o más años de edad; según se indicará, este tipo de pensión, por requerir un requisito de edad, se regirá por las normas relativas a las pensiones por edad y no por las aplicables a las pensiones por antigüedad.

#### 4.2.— Alcances generales a las modificaciones.

Las modificaciones contempladas en los artículos 7.o, 10.o y 11.o dicen relación con los nuevos requisitos de edad que se exigen a partir del 9 de Febrero de 1979 para obtener pensión por edad. Estos requisitos son sin perjuicio de las demás exigencias que en cuanto a número de años de imposiciones o de tiempo computable o a otros requisitos diversos al señalado, se contemplan en cada régimen de pensión.

Por su parte, el artículo 8.o tiene un alcance más limitado por cuanto fija en diez años de imposiciones o de tiempo computable el período de calificación exigido para obtener pensión por edad sólo respecto de aquéllos regímenes que contemplaban una exigencia menor a la señalada. Esta nueva exigencia, vigente desde el 9 de Febrero de 1979, tendrá influencia en el otorgamiento de pensiones por edad en los regímenes en que se aplica, ya que las personas que soliciten esta prestación deberán cumplirla, sin perjuicio de reunir, además, los requisitos de edad contemplados en los artículos 7.o, 10.o u 11.o, según corresponda.

Las modificaciones relativas a los nuevos requisitos de edad y, en su caso, al período de años de imposiciones mínimo para obtener pensión por edad, no alteran los demás aspectos de los respectivos regímenes de pensiones. Como ya se ha dicho subsisten todas las exigencias adicionales establecidas en cada régimen; por otra parte, se mantienen las normas sobre forma de cálculo de las pensiones, tanto en lo relativo a la determinación del sueldo o salario base como en lo que atañe a la proporción de dicha remuneración base que corresponderá asignar al pensionado, según sus años de imposiciones.

Para tratar esta materia, se analizará en primer término los alcances del artículo 8.o, para luego examinar los nuevos requisitos de edad, respecto de los cuales —al igual— que en las pensiones por antigüedad — cabe distinguir entre la normativa del régimen permanente y las situaciones que conforman el régimen transitorio.

#### 4.3.— Período de calificación para obtener pensiones por edad.

El artículo 8.o del D.L. N.º 2.448 eleva a diez años de imposiciones o de tiempo computable el período de calificación exigido para obtener pensión por edad en todos aquellos regímenes generales o particulares de pensión por esa causa que exigían un número de años de imposiciones inferior.

Esta modificación no altera, pues, las exigencias de tiempo computable mayores a la indicada contempladas en determinados regímenes previsionales.

La nueva exigencia mínima de diez años de imposiciones, así como las exigencias mayores que subsisten, deberán ser cumplidas por todas las personas que a partir del 9 de febrero de 1979 soliciten pensión por edad, sea que se rijan por las normas del régimen permanente, sea que se hallen en algunos de las situaciones que conforman el régimen transitorio. Lo mismo cabe decir respecto de otras exigencias adicionales o diversas contempladas en regímenes particulares de pensión tales como la cesación de servicios, la comprobación de un determinado número de años efectivamente trabajados, etc.

#### 4.4.— Fijación de nuevas edades para obtener pensión.

Tal como se anticipara, en esta materia hay que distinguir las disposiciones del régimen permanente (art. 7.o) y las que conforman el régimen transitorio (arts. 10.o y 11.o).

#### 4.4.1.— Régimen permanente

El artículo 7.º fija como requisito uniforme para obtener pensión por edad en todos los regímenes previsionales el que los hombres cumplan sesenta y cinco años y las mujeres sesenta.

Se encuentran afectas al régimen permanente las siguientes personas:

4.4.1.1.— Las personas que al momento de solicitar pensión se hallen afectas a regímenes previsionales que establecían exigencias de edad iguales o superiores a las del nuevo régimen permanente;

4.4.1.2.— Las personas que al momento de solicitar pensión se encuentren afectas a regímenes previsionales que permitían obtener pensión con cincuenta y cinco años de edad y que al 9 de Febrero de 1979 tenían cincuenta o menos años de edad, y

4.4.1.3.— Los hombres que al momento de solicitar pensión por edad se encuentren afectos a regímenes previsionales que permitían obtener tal prestación con sesenta años de edad y que al 9 de Febrero de 1979 tenían cincuenta y cinco o menos años de edad.

Respecto de la primera situación descrita, cabe destacar que las nuevas edades fijadas benefician a algunos sectores que tenían exigencias superiores, como es el caso de las empleadas públicas que sólo podían jubilar por vejez con sesenta y cinco años de edad.

Finalmente, debe también señalarse que algunas personas afectas a las disposiciones transitorias de los artículos 10.º y 11.º deberán cumplir las exigencias del régimen permanente, en la medida que no reúnan los años de imposiciones o no cumplan otros requisitos adicionales que les permitan obtener pensión a una menor edad.

#### 4.4.2.— Régimen transitorio

Los artículos 10.º y 11.º contemplan dos situaciones de excepción de regímenes que permitían obtener pensión por edad con menos de sesenta y cinco o sesenta años, según el caso. La primera de ellas se refiere a los regímenes de pensión por edad que permitían obtener pensión por esa causa con cincuenta y cinco años de edad; la segunda, a los regímenes que permitían obtener pensión a los hombres con sesenta años de edad.

##### 4.4.2.1.— Regímenes que exigían cincuenta y cinco años de edad.

El artículo 10.º permite obtener pensión por edad, con una inferior a la establecida en el régimen permanente, a las personas —hombres y mujeres— que al momento de solicitar pensión se hallen afectas a un régimen previsional que otorgaba tal prestación con cincuenta y cinco años de edad y que al 9 de Febrero de 1979 habían cumplido una determinada edad. Así, las personas que al 9 de febrero de 1979 tenían cincuenta y cinco o más años de edad, no deberán cumplir ningún requisito adicional de mayor edad. En cambio, quienes a esa fecha tenían cincuenta o menos años de edad deberán cumplir las edades fijadas para el régimen permanente (65 o 60 años de edad, según se trate de hombres o mujeres). Finalmente, las personas que a la misma fecha tenían edades comprendidas entre cincuenta y cuatro y cincuenta y un años deberán cumplir con un requisito adicional de mayor edad que será más o menos distante del fijado para el régimen permanente según haya sido mayor o menor su edad a la fecha referida.

Para este último efecto, deberá aplicarse el siguiente cuadro:

EDAD AL 9.2.79	EDAD EXIGIDA PARA OBTENER PENSION.	
	Hombres	Mujeres
54	57	56
53	59	57
52	61	58
51	63	59

Finalmente, cabe reiterar que además del requisito de edad las personas afectas a este tipo de regímenes deberán cumplir todos los demás requisitos que establece la respectiva legislación, tales como número de años de imposiciones mínimo (aspecto en el que puede tener influencia lo dispuesto en el artículo 8.o), número de años de servicios efectivos, cesación de servicios, etc.

4.4.2.2.— Regímenes que exigían a los hombres sesenta años de edad;

El artículo 11.o permite a los hombres que al momento de solicitar pensión se encuentren afectos a regímenes previsionales que les concedían pensión por edad a los sesenta años, obtener esa prestación con una edad inferior a la establecida en el régimen permanente, siempre que cumplan con los demás requisitos contemplados en el respectivo régimen y hayan tenido al 9 de Febrero de 1979 una determinada edad. Así, los hombres que a la fecha indicada tenían sesenta o más años de edad no tendrán que cumplir con ningún requisito adicional de mayor edad. En cambio, los que a dicha data tenían cincuenta y cinco o menos años deberán cumplir los requisitos del régimen permanente. Por último, las personas que al 9 de Febrero de 1979 tenían edades comprendidas entre los cincuenta y nueve y los cincuenta y seis años deberán cumplir un requisito adicional de mayor edad que será más o menos distante de la edad fijada para el régimen permanente según que haya sido mayor o menor la edad del hombre a la fecha referida.

Para este último efecto, deberá aplicarse el siguiente cuadro:

EDAD AL 9.2.79.	EDAD EXIGIDA PARA OBTENER PENSION.
59	61
58	62
57	63
56	64

A este respecto cabe la misma advertencia que se hiciera al final de la sección anterior:

5.— ESTABLECIMIENTO DE PENSIONES POR VEJEZ

El artículo 9.o del D.L. N.o 2.448 dispone el establecimiento de pensiones de vejez en aquellos regímenes previsionales que no contemplan pensiones que requieran un requisito de edad.

Estas pensiones se concederán con una edad mínima de sesenta y cinco años —exigible por igual a hombres y mujeres— y con un mínimo de diez años de imposiciones.

La forma de cálculo de estas pensiones será la misma que sirve para determinar el monto de la pensión por antigüedad en el respectivo régimen previsional. Así, habrá que aplicar las normas que determinen el cálculo del sueldo o salario base de pensión y las disposiciones que fijan la parte o proporción de dicha remuneración base que corresponde asignar como monto de la pensión, según los años de imposiciones que acredite el solicitante.

#### 6.— REBAJA DE EDAD.

El artículo 15.º del D.L. N.º 2.448 faculta al Presidente de la República para que, dentro del término de un año, dicte las normas necesarias para establecer un sistema general o sistemas particulares de disminución de hasta diez años de las edades exigidas para obtener pensión por vejez. Las causales de disminución pueden ser la realización de trabajos pesados o en actividades profesionales especiales u otras específicas que produzcan un desgaste físico o intelectual prematuro o hagan perder facultades para la actividad que se desempeñe. Para el financiamiento del mayor costo que generen estas disminuciones, pueden establecerse cotizaciones adicionales.

Mientras no se establezcan, por ejercicio de la referida facultad, sistemas generales o particulares de rebaja de edad, mantienen su vigencia las actuales disposiciones que rigen sobre la materia.

A este respecto, cabe hacer presente que las disminuciones de edad sólo pueden incidir en las edades exigidas para obtener pensión por vejez, sin que sea procedente aplicar ningún tipo de rebaja en las edades que, como requisito adicional, se exigen para la concesión de pensión por antigüedad.

Precisando aún más lo anterior, debe tenerse en cuenta que la disminución de la edad sólo puede incidir en las edades exigidas para obtener pensión por edad, sin que sea posible aplicarla, además, a las edades a que se refiere la primera columna de los cuadros de los artículos 10.º y 11.º. En dicha columna se fija la edad que tenía la persona al 9 de Febrero de 1979, dato que es, por cierto, inamovible.

#### 7.— SISTEMA GENERAL DE REAJUSTABILIDAD DE PENSIONES.

El artículo 14.º del D.L. N.º 2.448 deroga todas las disposiciones generales y particulares sobre reajustes de pensiones, estableciendo en sustitución de ellas un sistema general y uniforme, en cuya virtud estas prestaciones se reajustarán en el 100o/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes que proceda al reajuste que debe otorgarse.

Este reajuste deberá efectuarse a lo menos el 30 de junio de cada año o cada vez que la variación del I.P.C. desde el último reajuste otorgado sea superior al 15o/o.

Estas normas sobre reajustes deben aplicarse también a las pensiones asistenciales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo único del D.L. N.º 2.555, de 1979, publicado el 7 de Marzo último, el sistema de reajustabilidad en examen sólo comenzará a operar a partir de 1980. Durante el presente año se aplicarán las normas sobre reajuste de pensiones contempladas en el D.L. N.º 670, de 1974, y sus modificaciones.

8.- AUMENTO DE LOS LIMITES DE IMPONIBILIDAD Y DE BENEFICIOS.

El artículo 16.º del D.L. N.º 2.448 elevó de treinta a cincuenta sueldos vitales mensuales del Area Metropolitana los límites de imponibilidad y de beneficios contemplados en el artículo 25.º de la ley N.º 15.386 y sus modificaciones.

El nuevo límite de cincuenta sueldos vitales mensuales del Area Metropolitana (en la actualidad \$ 31.417,50) opera a partir del 1.º de Marzo de 1979.

Por ello, las imposiciones sobre las remuneraciones de los meses de Marzo de 1979 y posteriores deberán determinarse hasta el límite señalado, el cual incidirá, por otra parte, en la determinación del máximo que puede percibirse por beneficios previsionales.

Ruego a Ud. dar amplia difusión a estas instrucciones particularmente entre los funcionarios encargados de aplicar las disposiciones del D.L. N.º 2.448, de 1979, y así como disponer que las dudas y dificultades que se observen en la materia sean puestas en conocimiento de este Organismo a la brevedad.

Saluda atentamente a Ud.,



---

RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE